

**Recurso 30/2012.
Resolución 30/2012.**

Resolución 30/2012, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Mumeca, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia de 4 de octubre de 2012, por el que se clasifican las ofertas presentadas y admitidas para el contrato de suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el Centro Polivalente, C/ República Dominicana 12, de Palencia (Lote nº 1. Mobiliario).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2012, acordó aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, mediante procedimiento abierto, del suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el funcionamiento del Centro Polivalente, sito en la c/ República Dominicana 12, de Palencia y la apertura del correspondiente procedimiento de contratación.

El anuncio de la licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de junio de 2012, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia el 25 de junio de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el 4 de julio de 2012 con un presupuesto base de 230.482,12 euros, IVA excluido.

Segundo.- El 4 de octubre de 2012 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación y de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, adoptó el siguiente Acuerdo. "Clasificar las ofertas presentadas y admitidas por el siguiente orden decreciente, atendiendo a los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas que sirve de base al procedimiento". En lo que se refiere al Lote nº 1 ("Mobiliario"), se asignó al primer clasificado, Martínez y

Antón, S.A., una puntuación total de 77,16 y a Mumeca, S.A., (séptimo clasificado) 71,70 puntos.

Tercero.- Mediante escrito de 9 de octubre se comunica a las empresas licitadoras la clasificación de las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes y se requiere al licitador primer clasificado en cada lote para que aporte la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Dicho escrito se notifica a Mumeca, S.A., el 18 de octubre.

Cuarto.- El 6 de noviembre de 2012 tiene entrada en el registro del órgano de contratación (Ayuntamiento de Palencia) un recurso especial en materia de contratación presentado por D. José Antonio Carbonero Martín, en nombre y representación de Mumeca, S.A., contra el Acuerdo de 4 de octubre de 2012 de clasificación de las ofertas y requerimiento de documentación (que la empresa denomina erróneamente adjudicación provisional). Dicho recurso se presentó en la oficina de correos de Valladolid el 2 de noviembre.

La recurrente alega que la adjudicación carece de motivación suficiente, ya que no se desglosa la puntuación ni expone los argumentos que justifican la puntuación otorgada y, por tanto, es arbitraria y discriminatoria. Afirma que "no se ha seleccionado la oferta más ventajosa (...) o, si lo fuera, no se ha motivado expresamente dicha elección"; y que "la adjudicación viene dada por un criterio subjetivo carente de motivación y que ha vulnerado los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos"

Adjunta al recurso el escrito de alegaciones que presentó el 13 de agosto de 2012 al informe técnico de valoración de las ofertas, así como el Acuerdo impugnado.

Quinto.- El 7 de noviembre la adjunta al Jefe de Servicio de Desarrollo Económico, Empleo, innovación y Servicios Sociales del Ayuntamiento emite un informe sobre el recurso especial interpuesto, en el que rebate las alegaciones de la empresa y afirma que las valoraciones realizadas son adecuadas a las ofertas presentadas.

Sexto.- El 9 de noviembre tiene entrada en el registro de este Tribunal la siguiente documentación remitida por el órgano de contratación. el

expediente de contratación, el recurso especial interpuesto y el informe del Servicio de Desarrollo Económico, Empleo, innovación y Servicios Sociales, antes citado.

Séptimo.- El 12 de noviembre se admite a trámite el recurso presentado y se le asigna el número de referencia 30/2012.

Previo requerimiento de este Tribunal, la recurrente aporta el documento acreditativo de la representación con la que actúa, exigido por el artículo 44.4.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Octavo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

Noveno.- El 20 de noviembre la empresa Martínez y Antón, S.A., presenta alegaciones en las que expone los argumentos técnicos y económicos que, a su juicio, avalan la puntuación otorgada por el Ayuntamiento.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa Mumecca, S.A., está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, y consta acreditada su representación.

Es procedente la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 40.1 del TRLCSP, al tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado (230.488,12 euros) supera el umbral de 200.000 euros establecido por el artículo 15 del TRLCSP. El acto recurrido es un acto de trámite de los previstos en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, cuya letra b) establece que “Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”. El acto recurrido se notificó el 18 de octubre y el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 6 de noviembre, es decir, el último día del plazo previsto en el artículo 44.2. Por otra parte, la propia interposición del recurso ante el órgano de contratación surte el efecto de anuncio del mismo, requerido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

3º.- El régimen jurídico aplicable al contrato en cuestión, a tenor de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y atendiendo a la fecha de licitación, está constituido por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

4º.- La cuestión de fondo sobre la que se plantea el recurso consiste en determinar la conformidad a Derecho de la puntuación otorgada al recurrente en el criterio de adjudicación “Mejor propuesta técnica”.

El recurrente discrepa de la puntuación que se le asigna en los apartados referidos a “resistencia mecánica” de las mesas y “durabilidad ergonomía” de las sillas en comparación con la otorgada a la empresa Martínez y Antón, S.A., y, si bien considera correcta la puntuación en los apartados “diseño” y “otra información”, alega que se produce un agravio comparativo en relación con otros licitadores, que no han especificado sus propuestas, y cuya puntuación no está suficientemente justificada en el informe técnico.

Sin embargo, este Tribunal considera que la puntuación otorgada tanto a la oferta de la empresa recurrente como a la formulada por Martínez y Antón S.A., está suficientemente motivada, tanto en el informe de valoración de ofertas como en el informe al recurso. Este último analiza las alegaciones del recurrente y explica detalladamente las diferencias entre ambas ofertas y los aspectos técnicos que han propiciado la mayor puntuación de una empresa frente a otra. Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que la puntuación otorgada a Mumeca, S.A., por criterios valor en el acto recurrido (14 puntos) se corrigió

con respecto a la asignada en el informe técnico de 1 de agosto (9 puntos), al aceptarse algunas de las alegaciones presentadas el 16 de agosto.

Por otra parte, debe advertirse que el análisis de la cuestión que se somete a su consideración debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material. La aplicación de criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicios de valor (como sucede en el presente caso) está excluido de las facultades del Tribunal, pues este Órgano no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otra decisión, ya que ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal (véanse al respecto, entre otras, las Resoluciones 176/2011, 251/2011 y 51/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que adoptan la misma postura, criterio que es compartido por este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León).

En el presente caso, en lo relativo a la valoración de los criterios a que se refiere la empresa recurrente, no se ha probado que se haya producido alguno de los vicios formales que podrían determinar la anulación de la valoración realizada, sino que lo que se pretende es la sustitución de un valor por otro, lo cual, como se ha señalado, está vedado a este Tribunal.

Como se ha expuesto anteriormente, los informes técnicos rebaten de manera adecuada las alegaciones formuladas y motivan de manera suficiente las valoraciones realizadas.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Mumecca, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia de 4 de octubre de 2012, por el

que se clasifican las ofertas presentadas y admitidas para el contrato de suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el Centro Polivalente, C/ República Dominicana 12, de Palencia (Lote nº 1. Mobiliario).

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).